

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-012-2013, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA TRES VALLES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 293

Santiago,

13 ABR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-012-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La empresa **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA TRES VALLES**, Rol Único Tributario N° 77.856.200-6, es titular del proyecto "*Minera Tres Valles*", aprobado mediante Resolución Exenta N° 265, de 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo ("*RCA N° 265/2009*"), y titular, además, de los proyectos "*Túnel de prospección Sector Manquehua*" y "*Modificación Túnel de Prospección Sector Manquehua*", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 12, del 29 de enero de 2007, y Resolución Exenta N° 283, del 3 de septiembre de 2008, respectivamente, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo;

2° Con fechas 27 y 28 de febrero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental al proyecto, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Corporación Nacional Forestal (CONAF), ambos de la Región de Coquimbo;

3° La actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013;

4° La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 46 exigencias relativas a: manejo de aguas naturales alumbradas, método de explotación, manejo de botaderos de estériles, rípios de lixiviación, marinas, manejo de aguas lluvias, manejo de emisiones atmosféricas, sistemas de conducción, manejo de insumos, manejo de residuos peligrosos, medidas asociadas a la componente suelo, medidas asociadas a componente biodiversidad, otros Permisos Ambientales Sectoriales asociados a la actividad. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Minera Tres Valles", de 20 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización");

5° El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas tanto en las RCA N° 12/2007, RCA N° 283/2008, como en la RCA N° 265/2009;

6° La Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de esta Superintendencia ("Resolución N° 574"), que requirió información que indica e instruyó la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, publicada en el Diario Oficial el 16 de octubre de 2012. Para la entrega de los antecedentes requeridos en la forma y modo instruidos, se dispuso en el artículo segundo un plazo de 15 días hábiles, contados desde el funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago. Dicho Tribunal comenzó su funcionamiento el día 28 de diciembre de 2012, por ende, el plazo de entrega de los antecedentes requeridos en la forma y modo instruidos, venció el día 21 de enero de 2013;

7° A través del Memorándum N° 048, de 1 de abril de 2013, la Unidad de Atención Ciudadana informó a la División de Fiscalización sobre el estado de cumplimiento de la Resolución N° 574 por parte de S.C.M. Tres Valles;

8° Mediante Memorándum N° 128, de 5 de junio de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Suplente;

9° Con fecha 1 de julio de 2013, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar el ORD. U.I.P.S. N° 380, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, y se formularon cargos en contra de Sociedad Contractual Minera Tres Valles. En particular, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

A. En relación con el manejo de las aguas alumbradas:

No se acredita la obtención de los permisos ambientales sectoriales correspondientes a los artículos 90 y 92 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

B. En relación con el manejo de botaderos de estériles, rípios de lixiviación y marinas:

No se acredita la obtención de los permisos ambientales sectoriales correspondientes a los artículos 88 y 93 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

C. Manejo de aguas lixiviadas:

C.1 Ausencia de canales perimetrales del botadero de la mina Don Gabriel, encontrándose éste ya en operación.

C.2 Ausencia de zanja perimetral en el depósito de marinas del portal norte.

C.3 Ausencia de canales perimetrales de desvío de aguas lluvias en la Planta de Chancado y Aglomeración.

D. Manejo de emisiones atmosféricas:

D.1 Existencia de sólo 6 supresores operativos, conectados a los tubos de agua, de los 24 comprometidos en la RCA 265/2009.

D.2 Ausencia de pantallas acústicas en el sector de chancado y en el sector de la pila de lixiviación.

E. Sistema de conducción

E.1 Ausencia de canaletas impermeabilizadas con HDPE en las tuberías instaladas para conducir las soluciones hacia las piscinas de emergencia.

E.2 Ausencia de lisímetros instalados en la zona no saturada del acuífero, en el sector de la pila de lixiviación.

F. Medidas asociadas a Biodiversidad.

F.1 Ausencia de bulbos de geófitas trasplantados.

F.2 Ausencia de convenio con la comunidad Agrícola de Chalinga, para la implementación del programa de valorización ambiental del sector de la Raja de Manquehua.

G. Otros Permisos Ambientales sectoriales.

No se acredita la obtención de los permisos ambientales sectoriales correspondientes a los artículos 94, 101 y 102 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

H. En relación a la Resolución N° 574.

Se constató que el formulario electrónico, que esta Superintendencia ha puesto a disposición de los titulares para el cumplimiento de la Resolución N° 574, que contiene la información requerida en virtud del artículo Primero de ésta, a la fecha de 1 de abril de 2013 se encuentra en estado de "Edición", y que esta Superintendencia no ha recibido copia de dicho formulario, debidamente firmada por el representante legal del titular, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto de la antedicha resolución.

10° De este modo, en el citado Ordinario U.I.P.S. N° 380, se formularon los siguientes cargos:

1) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5 y 6 de la RCA 12/2007.**

2) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 4 y 5 y 3.1.d de la RCA N° 283/2008.**

3) **El incumplimiento de las condiciones normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 10, 3.c, 3.d, 4.1.a.1.ii, 4.1.a.3.ii, 3.f, 8.8, 4.b.i y 5.4 de la RCA 265/2009.**

4) **El incumplimiento de las normas establecidas en los artículos Primero, Segundo y Cuarto de la Resolución Exenta N° 574.**

11° En razón de lo anterior, se estimó que las referidas infracciones se encontraban tipificadas en el artículo 35 letra a), y e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, la Fiscal Instructora calificó los hechos, actos y omisiones descritos en los números 1, 2 y 3 como leve, y el hecho del numeral 4, se considera una infracción grave. Lo anterior, de acuerdo al numeral 2°, letra f) y numeral 3° del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

12° Con fecha 17 de julio de 2013, Minera Tres Valles solicitó ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento;

13° Por medio de ORD. U.I.P.S. N° 442, el 19 de julio de 2013, se accedió al aumento de plazo, concediendo 5 días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del plazo original;

14° Posteriormente, con fecha 24 de julio de 2013, Minera Tres Valles presentó un nuevo escrito solicitando ampliación de plazo para presentar descargos;

15° De esta manera, por medio de ORD. U.I.P.S. N° 459, de 26 de julio de 2013, se concedió un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar los descargos, contado desde el vencimiento del plazo original;

16° En la misma fecha, el 26 de julio de 2013, Minera Tres Valles, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con los cargos formulados mediante el Ordinario U.I.P.S. N° 380, ya individualizado;

17° Posteriormente, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 187, de 2 de agosto de 2013, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado, con el objeto de que se resuelva su aprobación o rechazo;

18° El día 9 de agosto de 2013, mediante ORD. U.I.P.S. N° 540, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera Tres Valles, bajo condición suspensiva;

19° El ordinario individualizado en el numeral anterior estableció que la aprobación del programa de cumplimiento se condicionaba al cumplimiento de las condiciones y prevenciones establecidas en el numeral 15 del Programa de Cumplimiento, entre las que se encontraba el que la Corporación Nacional Forestal (CONAF) ratificara que las resoluciones que constituían el Anexo N° 14 acompañado, correspondiese a la tramitación y obtención del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 102 del Decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("PAS 102");

20° Con fecha 19 de agosto de 2013, se notificó en esta Superintendencia a SCM Tres Valles, la aprobación del programa de cumplimiento, contenida en el aludido ORD. U.I.P.S. N° 540;

21° A continuación, por medio de ORD. U.I.P.S. N° 597, de 27 de agosto de 2013, se solicitó al Director Regional de la CONAF, informar sobre la conformidad en relación a la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el Artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por parte de Sociedad Contractual Minera Tres Valles, en relación al proyecto Minera Tres Valles;

22° Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2013, Minera Tres Valles presentó un escrito presentando un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, el que incluye los ajustes que se le solicitaron por medio del ORD. U.I.P.S. N° 540/2013;

23° Por medio de Ord. N° 69, con fecha 10 de septiembre de 2013, el Director Regional de la CONAF de Coquimbo, respondió la solicitud de información del ORD. U.I.P.S. N° 597/2013, señalando que las resoluciones por las que se consultó, no corresponde al permiso ambiental establecido en el artículo 102 del DS N° 95, en atención a que el citado artículo se refiere específicamente al D.L. N° 701, sobre Fomento Forestal, vigente a la época de las presentaciones, en circunstancias que los antecedentes acompañados en la resolución del antecedente se refieren a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, razón por la cual esta Corporación considera que no se dan los presupuestos para dar por cumplido lo preceptuado en el artículo 102 del D.S. N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República;

24° Posteriormente, por medio de ORD. U.I.P.S. N° 692, el 23 de septiembre de 2013, se solicitó al Director Regional de la CONAF de Coquimbo, que aclare i) cuál es la normativa aplicable en relación a los planes de manejo requeridos; y ii) si la S.C.M. Tres Valles ha cumplido con ésta en la tramitación del aludido proyecto;

25° De esta manera, el día 9 de octubre de 2013, se presentó en esta Superintendencia el ORD. N° 78 de 4 de octubre de 2013, por medio del cual, el Director Regional de la CONAF de Coquimbo, respondió lo solicitado mediante ORD. U.I.P.S. N° 692/2013, indicando que el D.L. N° 701 había pasado a ser inaplicable en relación a la tramitación del "PAS 102", con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.283, por lo que al recepcionarse una solicitud de plan de manejo para intervenir y/o cortar bosque nativo deberá necesariamente tramitarse la solicitud de acuerdo a lo establecido en la antedicha ley;

26° Luego, mediante el ORD. U.I.P.S. N° 758, de 10 de octubre de 2013, se concluye que S.C.M Tres Valles ha tramitado todos los planes de manejo necesarios que requería la intervención del proyecto, en los términos de la citada Ley N° 20.283, razón por la que se dieron por cumplidas las condiciones establecidas en el numeral 15 del ORD. U.I.P.S. N° 540/2013, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30, se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-012-2013, y se derivó el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas;

27° A través de Memorándum MZC N° 156, el 27 de noviembre de 2014, se remitió a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento denominado DFZ-2014-2324-IV-PC-IA, asociado a la instalación "Minera Tres Valles", el que señaló que de las actividades de fiscalización del Programa de Cumplimiento, que presentan hallazgos se encuentran: estar aún en tramitación, los permisos ambientales sectoriales, falta de mantención en la impermeabilización de las

canaletas que alojan sistemas de conducción y no acreditar el porcentaje de sobrevivencia de plantaciones de geófitas.

Asimismo, dio cuenta de la verificación del cumplimiento de las acciones comprometidas, cuyos objetivos específicos del programa consistían en dar cumplimiento, a medidas señaladas en las Resoluciones de Calificación Ambiental respecto a manejo de las aguas alumbradas, manejo de botaderos, manejo de aguas lluvias, manejo de emisiones atmosféricas, sistemas de conducción de soluciones ácidas, medidas asociadas a biodiversidad, tramitación de permisos ambientales sectoriales y regularización de remisión de antecedentes a la SMA.

Lo anterior, de acuerdo al siguiente análisis:

27.1. En relación a la medida N° 1, referente a la obtención del PAS 92, se informó que esta Superintendencia no cuenta con antecedentes adicionales a la simple presentación de la solicitud del PAS por el regulado el 14 de abril de 2014.

27.2. En relación a la medida N° 2, referente a la obtención del PAS 90, se informó que esta Superintendencia no cuenta con antecedentes adicionales a la simple presentación de la solicitud del PAS por el regulado el 14 de abril de 2014.

27.3. En relación a la medida N° 3, referido a la obtención del PAS N° 88, se informó que el regulado adjuntó en el Anexo 3 "PAS 88", las resoluciones otorgadas por SERNAGEOMIN, que dan cuenta de las aprobaciones de proyectos mineros que dicen relación con los botaderos de estériles y ripios.

27.4. En relación a la medida N° 4, referido a la obtención del PAS N° 93, se informó que el regulado adjuntó en el Anexo 4 "PAS 93", el documento denominado "Nota técnica 002-13 Ripios de Lixiviación SCM Tres Valles", cuyo objetivo era presentar el status a julio del 2013 de los ripios de lixiviación de SCM Tres Valles, concluyendo que a la fecha de realización del informe, no se disponen de ripios finales, ya que la unidades que existen serán puestas en riego nuevamente.

27.5. En relación a la medida N° 5, referido a la ausencia de canales perimetrales para desvíos de aguas lluvias del Botadero Don Gabriel, se constató la existencia de una zanja para la descarga de una quebrada intermedia hacia el canal de desvío de aguas lluvias.

27.6. En relación a la medida N° 6, referido a la ausencia de zanja perimetral en el depósito de marinas de portal norte, se constató la construcción de canales perimetrales para desvíos de aguas lluvias.

27.7. En relación a la medida N° 7, referido a la ausencia de zanja perimetral en el depósito de marinas de portal norte, se constató la construcción de canales perimetrales para desvíos de aguas lluvias en Planta de Chancado y Aglomeración, se constató la construcción de canales perimetrales para desvíos de aguas lluvias.

27.8. En relación a la medida N° 8, referido a cumplir satisfactoriamente con la RCA N° 265/2009, en relación a la existencia de solo 6 supresores operativos, conectados a los tubos de agua, de los 24 comprometidos, se gestionó la operatividad de la totalidad de los supresores.

27.9. En relación a la medida N° 9, referido a la ausencia de pantallas acústicas en el sector de chancado y en el sector de la pila de lixiviación, se relocalizó a la familia que permanecía en el lugar.

27.10. En relación a la medida N° 10, referente a la construcción de una canaleta impermeabilizada, se señaló que si bien S.C.M. Tres Valles había ejecutado las obras de recubrir con material impermeable las zanjas que conducen las tuberías con soluciones ácidas, se constató en la inspección ambiental la falta de mantención, observándose en algunos tramos que la carpeta se encontraba desanclada del terreno y que los

tramos de HDPE no estaban soldados entre ellos, situaciones que en su conjunto hacen que el objetivo de impermeabilización de la canaleta no fuese 100% efectiva.

27.11. En relación a la medida N° 11, referente a la ausencia de lisímetros instalados en la zona no saturada del acuífero, en el sector de la pila de lixiviación, se instalaron y se pusieron en marcha los lisímetros.

27.12. En relación a la medida N° 12, referente a la presentación del plan de replantación de geófitas, se señaló que a la fecha de elaboración del informe esta Superintendencia no cuenta con antecedentes adicionales respecto al estado o plan de seguimiento de la medida, no habiéndose presentado el Informe Final que acredite la sobrevivencia de las geófitas superior al 75%.

27.13. En relación a la medida N° 13, referente a la ausencia de convenio con la comunidad Agrícola de Chalinga, para la implementación del programa de valorización ambiental del sector la Raja de Manquehua, se entregó un cronograma de reuniones, con el fin de materializar el cronograma.

27.14. En relación a la medida N° 14, referido a la no acreditación de la obtención de los PAS 94 del D.S. N° 95/2001, se hizo entrega de la Resolución Exenta N° 188, de fecha 20 de enero de 2010, que otorga la calificación industrial de las instalaciones del regulado como "Molesta".

27.15. En relación a la medida N° 15, referente a la obtención del PAS 101, se informó que esta Superintendencia no cuenta con antecedentes adicionales a la simple presentación de la solicitud del PAS por el regulado el 17 de abril de 2014.

27.16. En relación a la medida N° 16, referente a la no acreditación de la obtención de los PAS 102 del D.S. N° 95/2001, se remitió a esta Superintendencia las resoluciones correspondientes al PAS 102.

27.17. En relación a la medida N° 17, referido a la constatación que el formulario electrónico, que la Superintendencia ha puesto a disposición de los titulares para el cumplimiento de la Resolución N° 574, que contiene la información requerida en virtud del artículo Primero de ésta, a la fecha de 1 de abril de 2013, se encuentra en estado de "Edición", y que la Superintendencia no ha recibido copia de dicho formulario, debidamente firmada por el representante legal del titular, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto de la antedicha resolución, el 4 de julio de 2013, se presentó en la oficina de partes de la SMA, el formulario firmado.

28° Con fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 781, se requirió información a S.C.M Tres Valles, solicitándole lo siguiente:

28.1. Antecedentes que acrediten la obtención o el estado de tramitación de los PAS 90, 92 y 101.

28.2. Fotos georreferenciadas que acrediten haber subsanado la falta de mantención de la impermeabilización de la canaleta.

28.3 Informe final que acredite la sobrevivencia en un porcentaje al 75% de las geófitas, a través del sistema de censo.

29° De esta manera, el 20 de enero de 2015, Minera Tres Valles acompañó la información requerida en la Resolución Exenta N° 781/2014, individualizada en el numeral anterior;

30° Finalmente, el 23 de febrero de 2015, mediante Memorandum D.S.C. N° 72, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que Minera Tres Valles ha ejecutado total y

satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento, aprobado mediante ORD. U.I.P.S. N° 758/13, en atención a lo siguiente:

En relación a los hallazgos informados, es posible señalar lo siguiente:

30.1. En relación a algún antecedente que acredite la obtención o el estado de tramitación del PAS 90, S.C.M. Tres Valles acompaña la respectiva copia de la solicitud de autorización sanitaria para el Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI) de la Región de Coquimbo, en la que aparece el timbre de ingreso ante la Oficina Comunal de Salamanca con fecha 17 de abril de 2014. Asimismo, se acompaña copia de denuncia de incumplimiento de plazo interpuesta ante la señalada SEREMI de Salud, solicitando el pronunciamiento definitivo, con timbre de ingreso de fecha 16 de enero de 2015. En este sentido, corresponde señalar que habiéndose acreditado que la empresa efectuó la solicitud correspondiente y siendo uno de los supuestos establecidos en el programa de cumplimiento el hecho de que la respuesta del Servicio competente se emitiese durante el plazo esperado, el que se estimó en seis meses a partir de la solicitud presentada, se considera respecto de esta acción que el programa de cumplimiento se ha ejecutado satisfactoriamente, al no ser una conducta imputable a S.C.M. Tres Valles.

30.2. En relación a algún antecedente que acredite la obtención o el estado de tramitación del PAS 92, S.C.M. Tres Valles acompaña la respectiva copia de la solicitud de autorización sanitaria para ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas ante la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, en la que aparece el timbre de ingreso ante la Oficina Comunal de Salamanca con fecha 17 de abril de 2014. Asimismo, se acompaña copia de denuncia de incumplimiento de plazo interpuesta ante la señalada SEREMI de Salud, solicitando el pronunciamiento definitivo, con timbre de ingreso de fecha 16 de enero de 2015. En este sentido, corresponde señalar que habiéndose acreditado que la empresa efectuó la solicitud correspondiente y siendo uno de los supuestos establecidos en el programa de cumplimiento el hecho de que la respuesta del Servicio competente se emitiese durante el plazo esperado, el que se estimó en seis meses a partir de la solicitud presentada, se considera respecto de esta acción que el programa de cumplimiento se ha ejecutado satisfactoriamente, al no ser una conducta imputable a S.C.M. Tres Valles.

30.3 En relación a algún antecedente que acredite la obtención o el estado de tramitación del PAS 101, S.C.M. Tres Valles acompaña la respectiva copia de la solicitud de construcción de grandes obras hidráulicas ante la Dirección General de Aguas (DGA), en la que aparece el timbre de ingreso ante la Oficina Comunal de Salamanca con fecha 17 de abril de 2014. Luego, con fecha 29 de abril de 2014, mediante el Ordinario N° 17, la DGA requirió copia de las publicaciones y el certificado de difusión radial de la solicitud, como asimismo los fondos necesarios para realizar la inspección ocular requerida para tramitar el permiso indicado. Ante eso, con fecha 28 de mayo de 2014, S.C.M. Tres Valles hizo una presentación ante el Jefe Provincial de la DGA, adjuntando lo solicitado, copia de la cual se acompañó a esta Superintendencia. Sin embargo, la empresa afirma que a la fecha de respuesta al requerimiento de información efectuado aún no han recibido la visita inspectiva o inspección ocular de la DGA. En este sentido, corresponde señalar que habiéndose acreditado que la empresa efectuó la solicitud correspondiente y siendo uno de los supuestos establecidos en el programa de cumplimiento el hecho de que la respuesta del Servicio competente se emitiese durante el plazo esperado, el que se estimó en seis meses a partir de la solicitud presentada, se considera respecto de esta acción que el programa de cumplimiento se ha ejecutado satisfactoriamente, al no ser una conducta imputable a S.C.M. Tres Valles.

30.4 En relación a la falta de mantención de la impermeabilización de la canaleta, cabe manifestar que la empresa acompaña 13 fotos georreferenciadas, de distintas secciones de ésta, que acreditan que se ha subsanado la situación

reportada en el citado Informe de Fiscalización. En este sentido, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento se ha ejecutado de manera satisfactoria.

30.5 En relación a la sobrevivencia de un porcentaje del 75% de las geófitas, corresponde señalar que el Informe final que se acompaña, realizado por el Ingeniero Forestal Tomás Medina Quintanilla mediante el sistema de censo, acredita la sobrevivencia de un 77% de las geófitas relocalizadas, lo que equivale a una cantidad de 3.850 individuos. En este sentido, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento se ha ejecutado de manera satisfactoria.

31° En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió el expediente F-012-2013, para su análisis, calificación definitiva de las infracciones que fundan la formulación de cargos y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, declarando la ejecución satisfactoria del mismo;

32° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-012-2013, seguido en contra de Sociedad Contractual Minera Tres Valles, RUT N° 77.856.200-6, titular de los proyectos "Minera Tres Valles", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 256, de 9 de noviembre de 2009, "Túnel de Prospección Sector Manquehua", calificado ambientalmente favorable por medio de Resolución de Calificación Ambiental N° 12, de 29 de enero de 2007, y "Modificación Túnel de Prospección Sector Manquehua", calificado ambientalmente favorable por medio de Resolución de Calificación Ambiental N° 283, de 3 de noviembre de 2008, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DHE/BVG

Notifíquese por Carta Certificada:

- Gilberto Schubert de Oliveira, representante legal de S.C.M. Tres Valles, domiciliado en Rosario Norte N° 615, piso 12, Of. 1201, comuna de Las Condes.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° F-012-2013